

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Confines Sder., doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: BANCOP AGRARIO DE COLOMBIA APODERADO DR FRANCISCO GUALDRON RONDON.

DDO: VICTOR MANUEL SANTOS HERNANDEZ.

Pasa al Despacho la presente actuación ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado Dr. FRANCISCO GUALDRON RONDON, en contra de VICTOR MANUEL SANTOS HERNANDEZ, con el fin de emitir el auto que en derecho corresponda, luego de surtido la correspondiente notificación del auto de mandamiento de pago, traslado de la demanda y sus anexos.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ante este Juzgado acude el Dr. FRANCISCO GUALDRON RONDON, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el objeto de entablar demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de VICTOR MANUEL SANTOS HERNANDEZ, para lo cual se libró el respectivo mandamiento de pago, de fecha 24 de septiembre de 2019, ordenándose la cancelación de la suma de:

- La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7'356.864.00), correspondiente al capital insoluto consignado en el pagaré No. 060446100023615. Mas la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$519.168.00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del DTF+6 puntos, desde el 21 de marzo de 2018 y hasta el 21 de septiembre de 2018; mas los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación. Además la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$193.911.00), correspondiente a otros contenidos aceptados en el pagaré.

2.- El señor VICTOR MANUEL SANTOS HERNANDEZ, fue notificada mediante aviso el día 23 de enero del presente año, corriéndosele el respectivo traslado dentro del cual no procedió a dar contestación. En igual sentido no aparece constancia que se haya cancelado la obligación.

3.- Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., si no se proponen excepciones en forma oportuna, el Juez debe ordenar por medio de auto que no admite recursos, el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados. Para este caso debemos optar por la segunda instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Sder., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra del señor VICTOR MANUEL SANTOS HERNANDEZ, identificado con la c. de c. No. 5.763.104, tal como fue decretada en el mandamiento de pago que se mencionó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G.P. Por secretaría efectúese.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


FERNANDO MAYORGA ARIZA